

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00364-00
DEMANDANTE: IVAN MAURICIO ANDRADE DELGADO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 403

A folios 76 a 77 del cuaderno principal, el abogado de la parte demandante, presentó reforma de la demanda, en lo concerniente a las pretensiones y el acápite de pruebas.

Sobre la reforma de la demanda, el artículo 173 del CPACA dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un soto documento con la demanda inicial. “ (Negritas y subrayas por fuera del texto).

Teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la reforma de la demanda no se ha efectuado la notificación personal del demandado, el despacho en aras de integrar la demanda y su reforma en una sola, aceptará la misma y una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a efectuar la notificación personal al demandado tanto de la

demanda como de su reforma en los términos establecidos en los numerales sexto y séptimo del auto admisorio de la demanda (fl. 69 C-Ppal).

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA de la demanda, presentada por el Apoderado judicial de la parte demandante, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia procédase a efectuar la notificación personal al demandado tanto de la demanda como de su reforma en los términos establecidos en los numerales sexto y séptimo del auto admisorio de la demanda (fl. 69 C-Ppal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA MARIA ENRIQUEZ BENAVIDES

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00106-00

DEMANDANTE: INGRIT NATALIA CARMONA PEREZ.

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 404

A folios 106 a 107 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término legal, presentó reforma de la demanda, en lo concerniente al acápite de pruebas.

Sobre la adición de la demanda, el artículo 173 del CPACA dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, **las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. “ (Negritas y subrayas por fuera del texto).

Así las cosas, encuentra el Despacho que la reforma presentada por la parte actora se ajusta a lo preceptuado en el artículo transcrito, por lo tanto se admitirá y se le dará el trámite de reforma contemplado en la norma en mención.

Por otra parte la entidad demandada a folios 1 a 5 C-2, presenta solicitud de llamamiento en garantía de LA PREVISORA S.A Compañía de Seguros.

El artículo 225 del CPACA dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma transcrita, se deriva que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón **de un vínculo legal o contractual**, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del C.P.A.C.A. -que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil-, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**” (Negrilla fuera del texto).

En el presente caso, LA NACION- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – dentro del término para contestar la demanda – formuló llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, sin embargo, considera el Despacho que, no se encuentran satisfechos los requisitos del llamamiento consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A., toda vez que, de la revisión de la documentación aportada se observa que, la Entidad demandada no allegó el certificado de existencia y representación de la Aseguradora en cita.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá el llamamiento en garantía y concederá a la Entidad demandada NACION- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL el término de diez (10) días para que aporte el Certificado requerido, lo anterior en los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Adicional deberá el llamante aportar copia del escrito del llamamiento en garantía y de sus anexos en medio magnético (CD) en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte), a efectos de realizar la notificación electrónica de que trata el artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA de la demanda, presentada por el Apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado ésta providencia. A la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011 (numeral 1 artículo 173 CPACA).

TERCERO: CORRER traslado de la reforma de la demanda así: **a)** A la parte demandada, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y, **c)** Al Ministerio Público por el término de 15 días (numeral 1 del artículo 173 del CPACA).

CUARTO: INADMÍTR el llamamiento en garantía propuesto por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Concediéndole un término de 10 días, para que subsane las falencias determinadas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.-RECONOCER personería al abogado CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.442.341 de Buenaventura y T.P No. 137741 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJEUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL en los términos conferidos en el memorial poder allegado, (fls. 103-105 C-Ppal)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA MARIA ENRIQUEZ BENAVIDES

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte actora no ha allegado al despacho las constancias de envío de los oficios con los cuales se remitía a través del servicio postal autorizado la demanda, anexos y auto admisorio a la entidad demandada, ordenado en el numeral 4 del auto admisorio (fl. 214 C-Ppal). Sírvase proveer.

Santiago de Cali 24 de mayo de 2017

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00257-00

DEMANDANTE: MARIA CAMILA VARELA WALLIS Y OTROS

DEMANDADO: NACION-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de Sustanciación No. 321

Revisado el expediente que conforma el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por la señora MARIA CAMILA VARELA WALLIS y otros contra la NACION-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, se observa que el apoderado judicial de la parte actora no ha allegado al despacho las constancias de envío de los oficios con los cuales se remitía a través del servicio postal autorizado la demanda, anexos y auto admisorio a la entidad demandada, ordenado en el numeral 4 del auto admisorio, con el fin de que el Despacho proceda a efectuar la notificación personal respectiva, toda vez que ya han transcurrido más de tres meses desde que los oficios fueron retirados por el abogado¹ se le requerirá para que cumpla con dicha orden

¹ Conforme constancia de recibido visible a folios 217-219 C-Ppal, fueron retirados el 04 de febrero de 2017

dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011 que establece:

“Artículo 178.- DESISTIMIENTO TACITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o en la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medias cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad...”*

En consecuencia, se

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días, allegue las constancias de envío de los oficios con los cuales se remitía a través del servicio postal autorizado la demanda, anexos y auto admisorio a la entidad demandada y al Ministerio Público, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ENRIQUEZ BENVIDES

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de la apoderada de la parte demandante solicitando desistimiento de la prueba pericial decretada a su favor. Sírvase proveer.

Santiago de Cali veintiséis (26) de mayo de 2017

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO No. 76-001-33-33-004-2014-00161-00
DEMANDANTE: VALENTIN CARABALY OTROS.
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 405

Acorde con la constancia secretarial que antecede, en atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora de solicitud de desistimiento de dictamen pericial de especialista en Ginecoobstetricia y Ginecología, el Despacho por ser procedente como quiera que la prueba fue decretada y aún no ha sido practicada accederá a dicha petición, de conformidad con lo reglado en el artículo 175 del C.G.P en concordancia con el inciso primero del artículo 316 ídem.

Como quiera que se encuentran recaudadas la totalidad de las pruebas se cerrará el periodo probatorio. Consecuente con lo anterior se ordenará a las partes la presentación por escrito de los **ALEGATOS** conclusivos dentro de los 10 días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público, conforme lo establecido en el último inciso del artículo 181 del C.P.A.C.A. por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- **ACEPTAR** el desistimiento efectuado por la apoderada de la parte demandante respecto de la prueba pericial a realizar por médico especialista en Ginecoobstetricia y Ginecología, en atención a lo reglado en el artículo 175 del C.G.P en concordancia con el inciso primero del artículo 316 del C.G.P.

2.- **CERRAR** el periodo probatorio, y, teniendo en cuenta lo establecido en el último inciso del artículo 181 del C.P.A.C.A. por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se ordena a las partes la presentación por escrito de los **ALEGATOS** conclusivos dentro de los 10 días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ENRIQUEZ BENAVIDES

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la Fiscalía 26 Seccional Unidad de Vida remite copia de las diligencias radicadas bajo el NUNC 760016000193201428966 donde figura como víctima el señor OSCAR STIVEN ITURRE, prueba documental que había sido decretada en la audiencia inicial. Sírvase proveer.

Santiago de Cali 25 de mayo de 2017

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No. 76-001-33-33-004-2014-00478-00
DEMANDANTE: ERIKA JHOANA REALPE ANGULO Y OTROS.
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Auto Sustanciación No. 327

Acorde con la constancia secretarial que antecede se pondrá en conocimiento y disposición de las partes por el termino de tres (03) días la prueba documental allegada por la Fiscalía 26 Seccional Unidad de Vida diligencias radicadas bajo el NUNC 760016000193201428966 donde figura como víctima el señor OSCAR STIVEN ITURRE (fls. 1-69 C-Pruebas)

Por otra parte se hace necesario requerir al apoderado judicial de los demandantes para que informe al despacho las actuaciones adelantadas tendientes a recaudar la prueba documental del proceso surtido en la fiscalía bajo el radicado 760016000193201428956, donde figura como víctima la señora PATRICIA GUEVARA demandante dentro del

presente medio de control, toda vez que la prueba se decretó a su costa, aunado que obra en el plenario constancia que el abogado retiró el oficio del despacho dirigido a la fiscalía pero no se allegó constancia de recibido.

Se le recuerda al apoderado judicial que los términos judiciales de decreto y recaudo probatorio se encuentran establecidos en el inciso final del artículo 180 y artículo 181 del C.P.A.C.A, términos que en el caso de autos sobrepasan lo indicado. Así las cosas se hace imperioso que la parte actora dentro del término de diez (10) días, allegue la prueba requerida señalándole que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P es deber de las partes y sus apoderados prestar al Juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, so pena de cerrar el periodo probatorio, sin perjuicio que en una eventual segunda instancia pueda ser objeto de valoración (Numeral 2 Art. 212 C.P.A.C.A).

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

1. TENER como prueba dentro del proceso de la referencia la prueba documental allegada por la Fiscalía 26 Seccional Unidad de Vida diligencias radicadas bajo el NUNC 760016000193201428966 donde figura como víctima el señor OSCAR STIVEN ITURRE (fls. 1-69 C-Pruebas). Por lo anterior, se **PONE EN CONOCIMIENTO** y queda a disposición de las partes por el termino de tres (03) días, la prueba referida para que de ser necesario se manifiesten sobre la misma.

2. REQUERIR al apoderado judicial de los actores para que dentro del término de diez (10) días, allegue la prueba documental del proceso surtido en la fiscalía bajo el radicado 760016000193201428956, donde figura como víctima la señora PATRICIA GUEVARA, so pena de cerrar el periodo probatorio, y continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARIA ENRIQUEZ BENAVIDES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2015-00192-00
ACCIONANTE: LUZ DORIS OSORIO – Agente Oficioso de Orlando Rojas Jaramillo
ACCIONADA: COSMITET
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 401

No habiendo pruebas qué practicar, procede el Juzgado mediante esta providencia a Resolver el INCIDENTE DE DESACATO dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora LUZ DORIS OSORIO, actuando en calidad de Agente Oficioso de ORLANDO ROJAS JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.965.251 de Cali, contra la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA – COSMITET LTDA.

ANTECEDENTES

1. El señor ORLANDO ROJAS JARAMILLO, actuando a través de agente oficioso, instauró Acción de Tutela contra COSMITET LTDA., con el fin que se protegiera su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas.
2. El 13 de julio de 2015, este Despacho profirió Sentencia T No. 115, concediendo el amparo al derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas, así: *“1º AMPARAR los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud, a la protección especial a las personas en situación de debilidad manifiesta del señor ORLANDO ROJAS JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.965.251 de Bogotá. 2º. En consecuencia, ORDENAR, a la EPS COSMITET que en adelante, LE SUMINISTRE EL MEDICAMENTO RILUZOLE (RILUTEK EN SU PRESENTACIÓN COMERCIAL), para el señor ORLANDO JARAMILLO, estén o no incluidos en el plan obligatorio de salud, sin que tenga que adelantar múltiples trámites administrativos que dilaten la prestación del servicio con el objeto de que se le brinde el tratamiento integral requerido. Lo anterior comoquiera que*

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2015-00192-00
ACCIONANTE : LUZ DORIS OSORIO – Agente Oficioso de ORLANDO ROJAS JARAMILLO
ACCIONADO : COSMITET Y FIDUPREVISORA
REF: DESACATO – TUTELA

las condiciones en que se encuentra el accionante ameritan que dichos servicios se presten de forma permanente y sin trámites administrativos dilatorios, con el objeto de proteger sus derechos fundamentales. 3°. ORDENAR a la EPS COSMITET Y FIDUPREVISORA, que en el término de 48 horas, le suministre al señor ORLANDO ROJAS JARAMILLO, el medicamento RILUZOLE (RILUTEK EN SU PRESENTACIÓN COMERCIAL) que requiera diariamente, de forma permanente y hasta que cesen sus padecimientos”

3. El 15 de mayo de 2017 la accionante presentó solicitud de incidente de desacato, indicando que la entidad accionada no había dado cumplimiento a la acción de tutela No. 115 del 13 de julio de 2015.
4. Mediante auto No. 264 del 16 de mayo de 2017, este despacho puso en conocimiento de las entidades accionadas FIDUPREVISORA SA y COSMITET LTDA, la existencia del presente incidente de desacato, para que informara si había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela.
5. Dentro del término concedido, la FIDUPREVISORA contestó el incidente de desacato, informando que esa entidad no estaba legitimado en la causa por pasiva dentro de la presente acción constitucional. Por su parte, COSMITET LTDA no emitió pronunciamiento dentro del término concedido para ello.
6. En virtud de lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 367 del 24 de mayo de 2017, este despacho abrió formalmente incidente de desacato en contra de COSMITET LTDA., concediéndole el término de tres días para que contestara el presente incidente de desacato. Por su parte, no se abrió el incidente de desacato en contra de la FIDUPREVISORA, por no tener legitimación en la causa por pasiva.

Como se sabe, el incidente de desacato tiene por finalidad verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la providencia del 13 de julio de 2015 y adoptar las medidas consecuenciales; el auto de apertura del incidente pues, simplemente ordena dar impulso a una actuación, que en este caso tenía carácter averiguatorio.

INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2015-00192-00
 ACCIONANTE : LUZ DORIS OSORIO – Agente Oficioso de ORLANDO ROJAS JARAMILLO
 ACCIONADO : COSMITET Y FIDUPREVISORA
 REF: DESACATO – TUTELA

Iniciado como fue el trámite incidental encaminado a verificar la justificación del accionado, no se allegó respuesta alguna sobre las razones del incumplimiento por parte de COSMITET LTDA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, preceptúan:

ARTICULO 27. Cumplimiento del fallo. *Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que este completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

(...)

CAPÍTULO V

Sanciones

ARTICULO 52. Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-243 de 1996

ARTICULO 53. Sanciones penales. *El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.*

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte...”

Sea lo primero advertir que dentro del trámite de tutela, todas las órdenes proferidas por el Juez deben cumplirse en los términos expuestos en la providencia que dio origen a la misma, de modo que el objeto de la presente consulta no es retrotraer la actuación al punto de volver sobre el estudio de la procedencia de la acción que la originó, ya que

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2015-00192-00
ACCIONANTE : LUZ DORIS OSORIO – Agente Oficioso de ORLANDO ROJAS JARAMILLO
ACCIONADO : COSMITET Y FIDUPREVISORA
REF: DESACATO – TUTELA

en la revisión del incidente de desacato, sólo se puede determinar la presunta renuencia en el cumplimiento de la orden judicial por parte del accionado. Así lo ha entendido el Alto Tribunal de lo Contencioso:

“...Este precepto desarrolla el artículo 86 de la Constitución, en la medida en que la protección de los derechos fundamentales se concreta en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento “para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo”.

Como lo ha advertido la Corte Constitucional, el desacato se refiere a cualquier tipo de órdenes proferidas por los jueces con fundamento en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse desacato respecto del fallo de tutela sino también de las medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.¹”

De acuerdo a lo anterior y según lo ha afirmado la Corte Constitucional, la figura del desacato constituye un instrumento de especial importancia cuando el Juez Constitucional, de manera coercitiva quiere proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado. El Despacho, teniendo en cuenta la argumentación que presenta el señor ORLANDO ROJAS JARAMILLO, en el cual expresa el incumplimiento al fallo de tutela emitido por este Despacho judicial, en el sentido que, no se ha dado cumplimiento por parte de COSMITET LTDA a lo ordenado por el Despacho, desobedeciendo la orden impartida, y con el incidente se sanciona es al destinatario de una orden de tutela, de cara al propio derecho fundamental conculcado.

En este orden de ideas, se tiene que es procedente la interposición de la sanción por el Desacato a una orden judicial por cuanto, la CORPORACION DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CILA LTDA – COSMITET a través de su Representante Legal MIGUEL ÁNGEL DUARTE QUINTERO, por cuanto el Incidente de Desacato se inició en contra del representante de COSMITET el día 17 de Mayo de 2017, transcurriendo el término de tres días concedido en el auto 264, hasta el día 16 de mayo de 2017, posterior a ello se ordenó la apertura del incidente de desacato mediante auto No. 367 del 24 de mayo de 2017, concediéndose un término de 3 días, que vencieron el 31 de mayo de 2017, dando tiempo y oportunidad para que se realizaran los trámites necesarios encaminados para su cumplimiento, sin embargo no se acreditó ni el cumplimiento de la orden de tutela, ni las causas justificatorias de su no cumplimiento, tampoco solicitó pruebas ni allegó los documentos necesarios para excusar su conducta. Siendo esto así, la desidia de la entidad demandada la hace responsable de las consecuencias del auto adverso, toda vez que a nadie le es dado alegar a su favor su propia torpeza o culpa.

¹Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 22 de febrero 2001, exp. 2000-0049-01, M.P., Camilo Arciniegas Andrade.

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2015-00192-00
 ACCIONANTE : LUZ DORIS OSORIO – Agente Oficioso de ORLANDO ROJAS JARAMILLO
 ACCIONADO : COSMITET Y FIDUPREVISORA
 REF: DESACATO – TUTELA

Frente al tema del desacato a decisiones de tutela, la Honorable Corte Constitucional manifestó en sentencia del 5 de mayo de 2011², lo siguiente:

“... La jurisprudencia constitucional sobre el incidente de desacato

En numerosas providencias esta Corporación se ha pronunciado sobre la naturaleza del incidente de desacato, cuyo régimen legal está definido por los artículos 27 y 52 del Decreto 3591 de 1991³, al respecto ha precisado:

- *El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé un trámite incidental especial, que concluye con un auto que es susceptible del recurso de apelación, pero que debe ser objeto de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio, todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales;*
- *El incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido consignada en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y tiene fundamento en los poderes disciplinarios del juez constitucional;*
- *El juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado;*
- *Excepcionalmente el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original siempre y cuando se respete el alcance de la protección y, el principio de la cosa juzgada;*
- *El trámite de incidente de desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento;*
- *El objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas⁴;*
- *El ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)⁵. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias*

² Sentencia T-343/11 del 05 de mayo de 2.011, expediente T-2.860.348. Acción de tutela instaurada por Luis Alfonso Hoyos Aristizabal contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Magistrado Ponente HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

³ Ver entre otras las sentencias T- 068 de 2003, SU-1138 de 2003, T-459 de 2003, T-368 de 2005, T-1113 de 2005, T-361 de 2008, y el Auto 118 de 2005.

⁴ Sentencias C-243 de 1996 y C-092 de 1997. Respecto de la finalidad de la sanción que se impone por desacato a una orden del juez de tutela cabe resaltar lo señalado por la Corte en sentencia T- 421 de 2003: “Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las forma de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció (...) Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia (...) En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.”

⁵ Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2015-00192-00
 ACCIONANTE : LUZ DORIS OSORIO – Agente Oficioso de ORLANDO ROJAS JARAMILLO
 ACCIONADO : COSMITET Y FIDUPREVISORA
 REF: DESACATO – TUTELA

*para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada*⁶.

- *La posibilidad de que el juez de tutela imponga sanciones a quien incumple sus órdenes está perfectamente justificada pues como ha sostenido esta Corporación : “...el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente –y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante”⁷ (...)*

En el presente asunto, debe llamarse la atención por el silencio guardado por COSMITET, con el cual se desconoce el respeto y satisfacción de los derechos fundamentales de la accionante, así como la institucionalidad al dejar de un lado el cumplimiento del fallo constitucional.

Dado que la accionada no se pronunció dentro del presente incidente ni se tiene conocimiento del cumplimiento al fallo proferido por este Despacho, es pertinente sancionar por Desacato a una Orden proferida por un Juez Constitucional en desarrollo y protección del derecho fundamental invocado y amparado mediante fallo de tutela.

Ahora, con el fin de determinar la responsabilidad de la accionada, el Despacho acoge el criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional, en el que se ha señalado que es menester del juez de tutela amparar los derechos fundamentales indicados como quebrantados, por lo cual se hace imperioso tener en cuenta los siguientes elementos para establecer si efectivamente el accionado ha incurrido en desacato de la decisión del Juez constitucional:

*“Si se considera que de conformidad con los fundamentos jurídicos de esta sentencia: (i) Proferido el fallo que conceda la tutela, **la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora**; (ii) **si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir**; (iii) **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia**; (iv) **la persona que incumpliere una orden de un juez de tutela, incurre en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales**; y, (v) la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico; para esta Sala, las decisiones atacadas mediante la presente acción de tutela no incurren en una vía de hecho, pues se ajustan a las normas legales que regulan la materia y a la jurisprudencia de esta Corporación definida para el efecto*⁸”.

⁶ Sentencia T-1113 de 2005

⁷ Entre otras, en sentencias T-1686 de 2000, con ponencia del Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ, T-553 de 2004, con la tesis del Doctor Jaime Araujo Rentería y C-1006 de 2008

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-994 de 21 de noviembre de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2015-00192-00
ACCIONANTE : LUZ DORIS OSORIO – Agente Oficioso de ORLANDO ROJAS JARAMILLO
ACCIONADO : COSMITET Y FIDUPREVISORA
REF: DESACATO – TUTELA

En el trámite incidental fue posible verificar los requisitos identificados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que pueda imponerse la sanción de desacato, en especial al elemento subjetivo de responsabilidad, consistente en que el disciplinado no tuvo la voluntad de cumplir con la orden consignada en la sentencia puesto que, sencillamente, ni se cumplió la sentencia de tutela ni se explicó porqué se obró de esa manera.

De esta manera, considera el Despacho que no se está ante un simple acto de desidia, negligencia o simple omisión a cumplir la orden, sino ante una actitud contumaz frente a la orden judicial que propende por el respeto de los derechos fundamentales del accionado, en especial, al no poner de presente la existencia de alguna justificación razonable que conduzca a establecer la imposibilidad de cumplir la orden dentro del plazo allí fijado por alguna razón (fuerza mayor, caso fortuito, imposibilidad fáctica, etc.), tal como lo exige los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y según lo prescribe la jurisprudencia que ha sido pacífica en esta materia.

Las actuaciones procesales surtidas dentro del trámite del incidente, como medio que el Juez utiliza, en ejercicio de la potestad disciplinaria y más exactamente correccional, cuyo objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por la actora y que fue salvaguardado mediante una decisión judicial, que involucra su obligatorio acatamiento. Es así como de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2.591 de 1.991, que menciona a la persona que incumpla una orden de un Juez, se refiere a la persona natural y/o jurídica condenada en el fallo cuyo cumplimiento se persigue mediante el desacato, la sanción debe ser impuesta sobre el Representante Legal de COSMITET, Dr. MIGUEL ÁNGEL DUARTE QUINTERO.

La jurisprudencia constitucional sobre el incidente de desacato explica que aquel se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido consignada en la Sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada; por lo tanto, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento y su objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato, ya que su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes. De existir el incumplimiento *“debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente*

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2015-00192-00
 ACCIONANTE : LUZ DORIS OSORIO – Agente Oficioso de ORLANDO ROJAS JARAMILLO
 ACCIONADO : COSMITET Y FIDUPREVISORA
 REF: DESACATO – TUTELA

*el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada*⁹ y en este asunto tal último cometido no se pudo lograr, precisamente, por la conducta del incidentado.

En la sentencia dictada por la Corte Constitucional aludida (**Sentencia T-343/11**¹⁰), se estableció que *“la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela”,* pues *“esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales”,* además, *“la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve”.*

Ahora, frente a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien haya incumplido con lo ordenado en una Sentencia de Tutela, el Consejo de Estado en providencia de Abril 2 de 2009, con ponencia del Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, expresó:

“(…) Por otra parte, en relación con la graduación de la sanción, el Juez A-quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y el quantum de la multa que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad que[m] no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.

*No obstante considera la Sala que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de la actora y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes. En atención a lo anterior él A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa, por ello dadas las circunstancias particulares del presente caso, **el Juez debe imponer de los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto) aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.** (Subrayado en negrillas fuera de texto)*

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta los anteriores precedentes, se tiene que la Entidad accionada COSMITET no dio cumplimiento a la orden impartida, aspecto por el

⁹ Sentencia T-1113 de 2005

¹⁰ Referencia: expediente T-2.860.348. Acción de tutela instaurada por Luis Alfonso Hoyos Aristizabal contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Magistrado Ponente HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO; Sentencia del 5 de mayo de 2.011.

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2015-00192-00
ACCIONANTE : LUZ DORIS OSORIO – Agente Oficioso de ORLANDO ROJAS JARAMILLO
ACCIONADO : COSMITET Y FIDUPREVISORA
REF: DESACATO – TUTELA

cual el Despacho, considera que ha habido un DESACATO a la sentencia No. 115 del 13 de Julio de 2015, como se ha dicho, lo cual ocasiona que COSMITET a través de su Representante Legal, MIGUEL ÁNGEL DUARTE QUINTERO, **o quien haga sus veces, se ha hecho acreedor a la sanción de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, por incumplimiento a una orden Judicial**, de conformidad con el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, dineros que deberán ser consignados a órdenes de la NACIÓN – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, CUENTA NACIONAL No. 3-0070-000030-4¹¹ DTN – MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas existentes en el país, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

No obstante, el Funcionario sancionado deberá proceder a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, y además abrir el correspondiente disciplinario en contra del respectivo funcionario responsable, so pena de imponérsele la sanción de Arresto por un (01) día de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO a la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET., a través de su Representante Legal, MIGUEL ÁNGEL DUARTE QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.445.189 por desobedecimiento a una Orden proferida por un Juez Constitucional en desarrollo y protección del derecho fundamental invocado y amparado mediante fallo de tutela N° 115 del 13 de Julio de 2015, emanado de este mismo Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, el señor MIGUEL ÁNGEL DUARTE QUINTERO, Representante Legal de COSMITET, deberá cancelar una MULTA de Un (01) salario mínimo mensual legal vigente, por incumplimiento a una orden judicial, de conformidad con el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, dineros que deberán ser consignados a órdenes de la NACIÓN – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, CUENTA

¹¹ Lo anterior, conforme lo regula el ACUERDO No. 1117 DE 2001 "Por el cual se reglamenta el recaudo por multas y cauciones prendarias consignadas a órdenes de los Despachos Judiciales", modificado por el ACUERDO No. PSAA10-6979 DE 2010 "Por el cual se ajusta el reglamento interno para la ejecución de las obligaciones impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura" de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2015-00192-00
ACCIONANTE : LUZ DORIS OSORIO – Agente Oficioso de ORLANDO ROJAS JARAMILLO
ACCIONADO : COSMITET Y FIDUPREVISORA
REF: DESACATO – TUTELA

NACIONAL No. 3-0070-000030-4 DTN – MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas existentes en el país, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

No obstante, la Entidad a través de su Director General y Representante Legal, MIGUEL ÁNGEL DUARTE QUINTERO, deberá proceder a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 115 del 13 de julio de 2015, tendiente a que la entidad accionada *“LE SUMINISTRE EL MEDICAMENTO RILUZOLE (RILUTEK EN SU PRESENTACIÓN COMERCIAL), para el señor ORLANDO JARAMILLO, estén o no incluidos en el plan obligatorio de salud, sin que tenga que adelantar múltiples trámites administrativos que dilaten la prestación del servicio con el objeto de que se le brinde el tratamiento integral requerido. Lo anterior comoquiera que las condiciones en que se encuentra el accionante ameritan que dichos servicios se presten de forma permanente y sin trámites administrativos dilatorios, con el objeto de proteger sus derechos fundamentales,”* y además abrir el correspondiente disciplinario en contra del respectivo funcionario responsable, so pena de la imposición de la sanción de arresto por un (1) día de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia, a las partes por el medio más expedito posible.

CUARTO: UNA VEZ notificada la providencia, envíese el proceso al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el grado de CONSULTA de la providencia, acorde con el Art. 52 inciso 2º del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

CCC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Proceso N° : 76001-33-33-004-2015-00271-00
Demandante : JAVIER ENRIQUE ESCANDÓN ÁVILA Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
Ref. : RECURSO APELACIÓN

Auto de Sustanciación No. 320

El apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado al despacho visible a folios 304-310 del expediente, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia No. 027 del 06 de marzo de 2017.

Al respecto el artículo 243 del Código Contencioso Administrativo señala que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces y tribunales.

A su vez, el artículo 247 del CPACA señala que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Así las cosas, como la parte interpuso oportunamente el recurso de apelación¹¹, el cual se encuentra debidamente sustentado, se concederá en efecto suspensivo ordenando a la secretaría su remisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que los decida de plano.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN instaurado por la parte actora contra la Sentencia No. 027 del 06 de marzo de 2017 en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A.).

¹¹ 22 de marzo de 2017

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

Secretaria, _____

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dos mil diecisiete (2017).

Proceso: 76001-33-33-004-2016-00227-01
Demandante: ELIZABETH CARDENAS MEJÍA
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio N° 400

Encontrándose el expediente de la referencia para resolver sobre su admisión el Despacho verificara si se cumplen los requisitos contemplados en el CPACA.

Así las cosas, se determina que la señora ELIZABETH CARDENAS MEJÍA, actuando por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter laboral" en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que previa inaplicación de la frase "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de General de Seguridad Social en Salud", registrada en el primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 0382 de 2013, solicita:

- *Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DS-06-12-6-SAJ-025 del 18 de enero de 2016, suscrito por el Dr. JAIME ANGEL LONDOÑO, en calidad de Subdirector de Apoyo a la Gestión de la Seccional Valle del Cauca de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se niegan las pretensiones de la reclamación administrativa¹*
- *Se declare la nulidad de la Resolución No. 2-0591 del 8 de marzo de 2016², por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra el oficio DS-06-12-6-SAJ-025 del 18 de enero de 2016 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación contra el anterior oficio.*
- *Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del Derecho se ordene a la Fiscalía General de la Nación a reconocer que la bonificación judicial que percibe la actora es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y en consecuencia se ordene el pago de la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas a partir del 01 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.*
- *Se cumpla la sentencia en los términos de los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011*
- *Se paguen las costas y agencias en derecho que resultaren del proceso conforme al artículo 188 CPACA.*

¹ Notificada el 20 de enero de 2016

² Notificada el 17 de marzo de 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora **ELIZABETH CARDENAS MEJÍA** mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a **a) LA NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a) a la demandada NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir

directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPAÇA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. **JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **93.387.071** de Ibagué Tolima y T.P No. **124.693** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

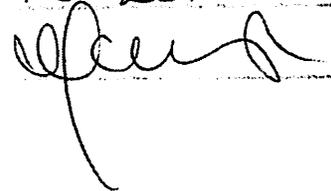
RODRIGO JAVIER ROZO

CONJUEZ

RECEBIÓ EN EL TRIBUNAL

El presente expediente por

52.
05 junio 2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. 76001-33-33-004-2015-00112-00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: EDISON BETANCOURT ORDOÑEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto sustanciación No. 319

Teniendo en cuenta que, en el numeral 3º de la parte resolutive de la Sentencia No. 23 del 28 de febrero de 2017, proferida por este Despacho Judicial, por error de digitación se consignó CONDENAR A LA NACIÓN DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (50%), a PAGAR SOLIDARIAMENTE POR PERJUICIOS MORALES, el Despacho procederá a realizar la corrección pertinente.

Con relación al tema, el artículo 286 del Código General del Proceso, señala:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético
puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio
o a solicitud de parte, mediante auto.**

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Por lo anterior, el Despacho habrá de corregir el numeral 3 en el sentido de CONDENAR A LA NACIÓN DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL A PAGAR EL 100% POR PERJUICIOS MORALES, dispuesto en la

citada providencia (esto es el 50% de manera solidaria) siendo correcto que se condena a LA NACIÓN DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a pagar el 100% por perjuicios morales.

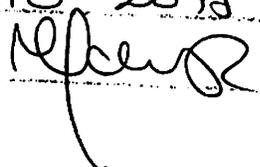
En consecuencia se,

DISPONE

1. Para todos los efectos legales, el numeral 3° de la sentencia No. 23 del 28 de febrero de 2017 quedará "CONDENAR A LA NACIÓN DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL A PAGAR EL 100% POR PERJUICIOS MORALES".
2. La anterior providencia se notificara por aviso.

CÚMPLASE.


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En carta anterior con número por
L. No. 52
05 JUNIO 2018


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2015-00112-00
DEMANDANTE: EDISON BETANCOURT ORDOÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 318.

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia donde la Rama Judicial dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.) presentó y sustentó en debida forma el Recurso de Apelación contra la sentencia 23 del 28 de febrero de 2017, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que establece:

(...)..."Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"... (...)

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

RESUELVE:

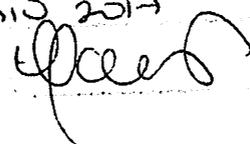
FIJAR el día 29 JUNIO de 2017 a las 8:30AM en el salón de audiencia No.7 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso , para de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

52

05 JUNIO 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00291-00
DEMANDANTE: ANICEFORO MORENO LOPPEZ
DEMANDADO: U.A.E. ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS
REF.: DESACATO - TUTELA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto de Sustanciación No. 317.

La parte accionante, mediante memorial visible a folios 146 a 148 cuaderno incidental, allega memorial en el cual solicita que se abra el trámite incidental en contra del Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICITMAS, el Dr. ALAN JARA, ordenándose el arresto hasta por 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos, por el incumplimiento a la sentencia No. 139 del 24 de octubre de 2016.

Igualmente aseveró la parte accionante que no se le ha otorgado el giro de la ayuda humanitaria, el cual es necesario para suplir sus necesidades básicas como el arriendo, los servicios y la alimentación, puesto que actualmente se encuentre en unas condiciones precarias e inhumanas, que tampoco se le ha calificado conforme el Manual único para la Calificación de Invalidez y cuando llama a la ciudad de Bogotá para averiguar, le informan que él no está incluido en el Registro Único de Víctimas.

Conforme lo anterior, advierte el Despacho que, dentro de la presente acción constitucional, ya se había iniciado el trámite incidental por el incumplimiento a la sentencia de tutela proferida dentro del proceso de la referencia, dentro del cual se profirió el Auto No. 1418 del 9 de diciembre de 2016 (fls. 38 a 42 cdno incidental) por el cual se sancionó al DR. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA en su calidad de Director de la Entidad accionada, por desacatar las órdenes impartidas en la sentencia en cita y como consecuencia de ellos se le sancionó con multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

En virtud de lo anterior, el expediente fue enviado al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en grado jurisdiccional de consulta, el cual le correspondió por reparto al Dr. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, quien mediante Auto Interlocutorio No. 06 del 18 de enero del presente año (fls. 60 a 64 cdno incidental), modificó la providencia del 9 de diciembre de 2016 que sancionó por desacato al Presidente de la Entidad accionada, en el sentido de advertirle al funcionario sancionado que en el caso de no dar cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de tutela, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de dicha providencia, se procedería a imponérsele sanción de arresto por un (1) día.

Así las cosas, como quiera que el término de 5 días otorgados por el superior jerárquico ya se encuentran más que vencidos y que de la revisión tanto de las respuestas allegadas al plenario por la Entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, como lo manifestado por la parte actora se vislumbra que la accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia No. 139 del 24 de octubre de 2016 (fls. 3 a 12 cdno incidental) proferida dentro del proceso que nos ocupa, pues no se observa que se haya otorgado al señor MORENO LOPEZ, la ayuda humanitaria por dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes ordenada, tampoco se observa que se haya realizado actuaciones tendientes a la orientación y acompañamiento necesario al accionante, con el fin de que, en el caso de ser procedente pueda acceder a la pensión especial por invalidez para las víctimas del conflicto armado; se continuará con la sanción impuesta, en lo concerniente al arresto por un (1) día en contra de la Dr. ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, identificado con C.C. 17.314.713, por lo que se ordena librar el respectivo oficio al Director General de la Policía Nacional en Bogotá D.C. (Gral) Jorge Hernando Nieto Rojas, o a quien haga sus veces, para que proceda a hacer efectiva la medida de arresto.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

1.- Oficiar al Director General de la Policía Nacional en Bogotá D.C. (Gri) Jorge Hernando Nieto Rojas, o a quien haga sus veces, para que proceda a hacer efectiva la medida de arresto por un (01) día, en contra del Dr. ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, identificado con C.C. 17.314.713, garantizándole los demás derechos que no puedan resultar afectados con la medida de arresto.

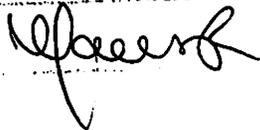
RADICACIÓN: 76-001-33-33-004-2016-00291-00
ACCIONANTE: ANICEFORO MORENI LOPEZ
ACCIONADA: U.A.E. UNIDAD DE VICTIMAS
REF.: DESACATO - TUTELA

Página 3 de 3

2.- ORDENESE por la Secretaría del Despacho librar los oficios correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

RECEPCIONADO POR ESTADO
El presente anterior en número por:
FOLIO No. 52
05 JUNIO 2019


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-004-2014-00215-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA

Auto Interlocutorio No. 399

Objeto del Pronunciamiento:

Resolver sobre la solicitud de nulidad visible a folio 73 y 74 del C-Pal, de conformidad con lo previsto en el artículo 132 y ss del Código General del Proceso.

Acontecer Fáctico:

Mediante auto de sustanciación N° 329 de 24 de junio de 2016, proferido por el despacho en el presente asunto, se fijó audiencia inicial para el 6 de julio de 2016¹.

El 6 de Julio de 2016, en audiencia, la parte actora prescinde de la prueba contenida en el numeral 2 del literal b, de las pruebas documentales solicitadas en la demanda.

No obstante lo anterior, la parte actora se ratificó en la solicitud de las pruebas contenidas en los numerales 1 y 3 del acápite de pruebas documentales solicitadas en la demanda, procediendo el Despacho "a decretar las pruebas solicitadas por las partes, teniendo en cuenta la petición de la parte demandante señalando que solo se decretarán aquellas que se encuentren necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales se ha fijado el litigio y aquellas indispensables para el esclarecimiento de la verdad.", teniéndose como prueba al momento de fallar por la parte demandante "los documentos acompañados con la demanda, los cuales reposan dentro del expediente folio 35, teniendo en cuenta las pruebas que acaba de renunciar la parte demandante. Esas no se practicarán"².

Así las cosas, y considerando que no habían pruebas que practicar, el Despacho "prescinde de la etapa probatoria y (...) concede el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. No siendo más el objeto de

¹ Folio 67 C-Pal

² Audio – Folio 68 C-Pal

la presente audiencia, siendo las 10:25 am se da por terminada, y se firma por quienes en ella intervinieron."³

El 8 de Julio de 2016, la apoderada de la parte actora, solicitó al Despacho mediante memorial visible a folio 73, para que éste se sirviera declarar la ilegalidad del pronunciamiento mediante el cual se cierra la etapa de pruebas y dispone alegatos de conclusión, por que en su sentir se configuran las causales segunda y quinta de nulidad previstas en el CGP.

De la solicitud referida, por Secretaría se le corrió traslado a las partes el 26 de Julio de 2017⁴ durante tres (3) días, término en el cual las partes guardaron silencio.

Para resolver se considera:

Sobre las nulidades procesales, el artículo 134 del Código General del Proceso, establece:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella."

A su vez, el artículo 135 del Código General del Proceso, trata sobre los requisitos para alegar las nulidades:

"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.."

Así las cosas, el Despacho verifica que en el *sublite* se cumplen los requisitos de que trata el artículo antes citado para alegar nulidades, en atención a que la parte actora invocó como causales de nulidad #2 y #5 del CGP, expresando los hechos en que se fundamentó la solicitud y solicitó tuviera como prueba el video de la audiencia celebrada el 6 de Julio de 2016, en la cual según el actor se evidenció el yerro procesal atacado.

Revisada la actuación que antecede, el Despacho encuentra que éste no desconoció un pronunciamiento previo como lo indica la apoderada de la parte actora, ya que en específico, sólo se decretaron como pruebas *"los documentos acompañados con la demanda, los cuales reposan dentro del expediente folio 35, teniendo en cuenta las*

³ Folio 70 vto C-Pal.

⁴ Folio 87 C-Pal.

*pruebas que acaba de renunciar la parte demandante. Esas no se practicarán*⁵.

Así las cosas, no se puede concluir válidamente que se haya desconocido un pronunciamiento previo del Despacho, además porque en Audiencia se le corrió traslado a las partes para que se pronunciaran sobre la decisión la cual fue notificada en estrados, y éstas a su vez manifestaron no tener recursos. En el mismo orden de ideas, no se trata de que el despacho haya omitido las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, pues tales oportunidades si las tuvieron las partes, dejando precluir tales etapas sin que se interpusieran los recursos de Ley en las oportunidades correspondientes.

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente asunto no se configuró la causal # 5⁶ prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho observa que no hubo una motivación suficiente al momento de decretar las pruebas solicitadas por las partes y en especial, al no decretarse las contenidas en los numerales 1) y 3), literal b) del libelo demandatorio, por lo que debe tenerse en cuenta que tal defecto si bien no genera la nulidad de lo actuado en los términos del artículo 133 CGP, empero, una falencia como la advertida debe ser corregida por el Despacho (los autos ilegales no vinculan al Juez), pues en virtud de tal artículo se constituye en una irregularidad procesal, ya que no se decretaron las pruebas solicitadas en la demanda y no se motivó realizando un análisis sobre la conducencia, pertinencia y la utilidad de las pruebas pedidas, imposibilitándose⁷ a la parte demandante incorporar al expediente las pruebas solicitadas e impidiendo la *“debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido”*⁸ sin consideración jurídica alguna, constituyéndose así una *nulidad constitucional*⁹ por violación al principio del debido proceso.

⁵ Audio – Folio 68 C-Pal

⁶ Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

⁷ Artículo 29 CN – Debido Proceso

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de tres (3) de febrero de dos mil nueve (2009), Rad. 11001-03-15-000-2009-01268-00(AC).

⁹ El honorable Consejo de Estado mediante sentencia 3 de abril de 2008 bajo radicación número: 25000-23-25-000-2002-10443-01 (3099-05) Magistrada Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez (E), con una interpretación amplia y garantista del usuario de la administración de justicia, ha aceptado como **causales de nulidad todas aquellas que tengan relación con la vulneración de debido proceso y el derecho a la defensa**, es decir, ha contemplado la existencia de causales de rango constitucional que puedan llevar a la nulidad de la sentencia.

En relación con la causal segunda¹⁰ de nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandante, se aclara que aunque éste Despacho no haya procedido contra providencia ejecutoriada del superior o haya revivido un proceso legalmente concluido normal o anormalmente, el Despacho analizará la procedencia de ésta en cuanto a la pretermisión íntegra de la instancia.

Sobre la pretermisión íntegra de la instancia, la H. Corte Suprema de Justicia, se ha referido en los siguientes términos:

"En el caso de la pretermisión integral de la respectiva instancia y, específicamente, del grado jurisdiccional de consulta, consagrada aquella como motivo de invalidez del proceso en el numeral 3º in fine del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, es menester recordar que su importancia está dada por la Constitución misma, al habilitar, por regla general, la posibilidad de apelar o de consultar toda sentencia judicial, salvo las excepciones que consagra la ley (art. 31 C. Pol.), sin olvidar que, además, las sentencias sujetas a dicho grado no quedan en firme mientras éste no se haya surtido (inc. 2º art. 331 C.P.C.), lo que incide en su ejecutabilidad, ya que no podrá desplegar su eficacia sino "a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior" (art. 334 ib.). Al fin y al cabo, como lo ha señalado esta Corporación, la exigencia de la consulta tiene por objeto "garantizarle en mejor forma los derechos a quienes se encuentran representados en esas condiciones y, por demás, para precaverlos de una posible conducta desidiosa de su representante en el debate litigioso o, de no ser así, no tener el curador la suficiente información que le permita asumir una defensa eficaz de los derechos de su representado" (CLXXX, pág. 209 y CCXLIX, pág. 617) . (Negrilla fuera de texto)..."¹¹

Así las cosas, se tiene que el conforme al numeral 8º, artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el auto mediante el cual el Juez Administrativo prescinde de la audiencia de pruebas, es susceptible de ser apelado y como quiera que en audiencia se prescindió de la etapa probatoria sin consideración adicional y dándose por terminada la misma,

¹⁰ Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia.**

¹¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 29 de septiembre del 2000. Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO. Ref. expediente 5560.

sin conceder el uso de la palabra a las partes o correrles traslado de la decisión adoptada, éste Despacho considera que se debe declarar la nulidad ya que se pretermitió¹² íntegramente la instancia, toda vez que las partes no tuvieron la posibilidad de interponer los recursos de Ley, siendo procedente la interposición de los mismos.

Por todo lo expuesto, y en atención a la insaneabilidad¹³ de los defectos procesales advertidos, el Despacho declarará parcialmente la nulidad de la audiencia inicial celebrada el 6 de Julio de 2016, quedando sin efectos lo relacionado con el decreto de pruebas y actuaciones posteriores, debiéndose reanudar¹⁴ la audiencia en el momento procesal para resolver sobre el decreto de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE :

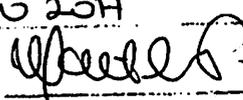
PRIMERO.- DECLARAR parcialmente la nulidad de la audiencia inicial celebrada el 6 de julio de 2016, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia, debiéndose reanudar la audiencia en el momento procesal para resolver sobre el decreto de pruebas.

SEGUNDO.- FIJAR el día 29 de Junio de 2017, a las 10:00 AM., para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de éste proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 7 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona éste Juzgado.

TERCERO.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE EUSEBIO MORENO
Conjuez

52.
05 JUNIO 2017


¹² Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil-Familia, Auto de 13 de diciembre de 2011, Rad. (3875) 41001-31-03-004-2070-00246-02, MP: ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ. "Se observa entonces que la causal de nulidad prevista en el numeral 3° del artículo 140 hace referencia a suprimir una instancia judicial y no a dejar de cumplir todos los pasos de un procedimiento (...)"

¹³ Parágrafo único, y numeral 4°, artículo 136, Ley 1564 de 2012.

¹⁴ Inciso 3°, artículo 138, Ley 1564 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis 2016

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00272-00

DEMANDANTE: MARIELA MOSQUERA BAHAMÓN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1ASA

La señora MARIELA MOSQUERA BAHAMÓN, por intermedio de apoderada judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de declarar la nulidad de la resolución No. 4143.0.21.8237 del 27 de agosto de 2012, por la que se reconoció una pensión de jubilación, y en consecuencia se condene a la demandada a reconocer y pagar la reliquidación pensonal a que tiene derecho el demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año de servicios.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral, interpuesto por la señora MARIELA MOSQUERA BAHAMÓN mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** demandado, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada; **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: OFICIAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que remita dentro del término de diez (10) días, el expediente administrativo de la señora MARIELA MOSQUERA BAHAMON, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.941.927 de Cali.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada CINDY TATIANA TORRES SÁENZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.088.254.666 y T.P No. 222.344 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 002
Del 16 de Enero de 2017
Secretaria, [Firma]
LUISA MARÍA HUERTAS SUAREZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:
Estado No. 52
De 05 de Junio de 2017
LA SECRETARIA, [Firma]